



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03515-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

BRITALDO

ZAMBRANO

DÁVILA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de septiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Britaldo Zambrano Dávila contra la resolución de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 47, su fecha 21 de mayo de 2009, que declara improcedente la demanda de autos: y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita, al amparo de la Ley 28110, el reconocimiento, reembolso, intereses legales y reintegro de los descuentos realizados a su pensión de jubilación del Decreto Ley 19990; además del cese definitivo de los recortes y descuentos de los siguientes conceptos: aumento por costo de vida, aumento de febrero de 1992, Nivelación RJ-80-98/JF y el incremento de las Leyes 27617 - 27655.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo a los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que *la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión*, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03515-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
BRITALDO ZAMBRANO DÁVILA

4. Que, asimismo, conforme a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, se advierte que en el presente caso resulta plenamente exigible el agotamiento de la vía administrativa prevista en el artículo 18º de la Ley 27584, dado que, de los actuados no consta la contradicción de la Administración respecto de lo pretendido. Por tanto, el asunto controvertido se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR